

Radicado: 683444089001-2014-00050-00

Proceso: Ejecutivo

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, el presente expediente informando que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fuere impuesta mediante auto del 19 de agosto de 2020; es de anotar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de un (01) año. Sírvase proveer.

Hato, 15 de febrero de 2023



**CAROLINA ACEVEDO JIMÉNEZ**  
Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO- SANTANDER j01prmpalhato@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	---

Hato, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PEDRO JOSÉ CALDERÓN PAEZ** contra **JUAN ESTEBEZ DIAZ E ISABEL DIAZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### SÍNTESIS PROCESAL

Mediante autos del 03 de diciembre de 2014, el Despacho libra mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 18 de agosto de 2020, fecha en que el Despacho requiere a la parte demandante para que precise si a la fecha la parte demandada cumplió con lo acordado dentro de la conciliación celebrada por las partes el día 11 de junio de 2015, otorgándole a la misma un término de cinco (5) días para tal fin.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Hato – Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **PEDRO JOSÉ CALDERON PAEZ** contra **JUAN ESTEVEZ DIAZ E ISABEL DIAZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO PLATA GOMEZ**  
Juez

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior decisión se incluye en la lista de ESTADOS No. <u>007</u> de manera electrónica en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home</a> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, 16 de febrero de 2023</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA ACEVEDO JIMÉNEZ</b> SECRETARIA</p>
---